



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2023-BNP-GG

Lima, 18 de julio de 2023

### VISTOS:

La queja por defectos de tramitación identificada con el Formulario Único de Trámite N° 2023-0007257 de fecha 13 de julio de 2023, presentada por el señor Tobías Llacsahuanga Criollo; el Informe N° 000156-2023-BNP-GG-EACGD de fecha 14 de julio de 2023, del Equipo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Gerencia General; el Informe N° 000701-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 17 de julio de 2023, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000862-2023-BNP-GG-OA de fecha 18 de julio de 2023, de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000187-2023-BNP-GG-OAJ y el Informe Legal N° 000199-2023-BNP-GG-OAJ de fechas 14 y 18 de julio de 2023, respectivamente, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido



procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, el numeral 7.2 de la citada Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, prescribe que los/as administrados/as pueden presentar queja por defectos de tramitación cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento administrativo incurra en alguna de las siguientes causales: a. Paralización injustificada del procedimiento; b. Incumplimiento de los plazos establecidos; c. Incumplimiento de los deberes funcionales; d. Omisión de los trámites; y, e. Otros defectos de trámite en el procedimiento. Además, la Única Disposición Complementaria de la referida Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, dispone que en todo lo no previsto en la presente Directiva se aplica supletoriamente las normas generales del Derecho Administrativo y demás normativas pertinentes;

Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación identificada con el Formulario Único de Trámite N° 2023-0007257, presentada por el señor Tobías Llacsahuanga Criollo, versa sobre la presunta demora en la atención de su solicitud de fecha 22 de marzo de 2023, signado con expediente N° 2023-0002785;

Que, los artículos 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC, establecen que la Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas de administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; así como el seguimiento de la ejecución del gasto, la gestión patrimonial, la cobranza coactiva, servicios generales y el mantenimiento a la infraestructura de la Biblioteca Nacional del Perú. Depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General; y, tiene entre sus funciones “Planificar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la provisión oportuna y de calidad de recursos humanos, logísticos y financieros, para el cumplimiento de las funciones de la entidad”, “Planificar, ejecutar y controlar los procesos y subproceso de la gestión de recursos humanos de la BNP”; y, “Absolver consultas y emitir opinión técnica en las materias de su competencia”;

Que, por medio del Memorando N° 000862-2023-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración remitió el Informe N° 000701-2023-BNP-GG-OA-ERH, elaborado por su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, con el cual emitió opinión, en el marco de sus atribuciones, respecto de la queja presentada, precisando lo siguiente:

*“Al respecto, se informa lo siguiente:*

*1. Como premisa, indicar que mediante Resolución de Gerencia General N° 001-2020-BNP-GG de fecha 07 de enero de 2020, se resolvió declarar la nulidad de*



oficio de la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, por contravenir el marco normativo vigente, en el extremo referido a la asignación otorgada al señor Tobias Llacsahuanga Criollo, por haber cumplido treinta (30) años de servicios prestados al Estado, retrotrayéndose hasta la fecha de emisión de dicho acto, dándose por agotada la vía administrada. Asimismo, se dispuso que su despacho emita un nuevo acto considerando los conceptos que son base de cálculo para determinar la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios, conforme a la normativa vigente al momento de su emisión, conservándose los demás extremos de la resolución antes referenciada.

2. En cumplimiento a lo dispuesto, con Resolución de Administración N° 000039-2022-BNP-GG-OA, de fecha 03 de junio de 2022, teniendo en cuenta la normativa vigente al momento de producirse el hecho generador del derecho, se resolvió otorgar, por única vez, a favor del servidor Tobías Llacsahuanga Criollo, el beneficio de la asignación por cumplir (30) años de servicios al Estado, por el importe de S/. 204.09 (doscientos cuatro con 09/100 soles).

3. Posteriormente, con **Formulario Único de Trámite con Reg. N° 23-0002785, de fecha 22 de marzo de 2023, el señor Tobías Llacsahuanga Criollo, solicitó se eleve su recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que se pronuncie sobre su reintegro de asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios al Estado, sustentando su derecho en el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM – Reglamento del Tribunal de Servicio Civil.**

4. Al respecto, mediante **Carta N° 000195-2023-BNP-GG-OA, notificado con fecha 20 de abril de 2023, se le remitió al señor Tobías Llacsahuanga Criollo, el Informe N° 000211-2023-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 24 de marzo de 2023, elaborado por este equipo de trabajo, por medio del cual se le indicó lo siguiente:**

“1. Sobre el particular, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece respecto del Tribunal del Servicio Civil que es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema; asimismo, señala que es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia, entre las que se encontraba el pago de retribuciones.

2. Sin embargo, la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 299512, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada el 04 de diciembre de 2012, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, derogó dicha competencia.

3. **Por tanto, al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para avocarse a recursos de apelación en materia de pago de retribuciones desde el 01 de enero del año 2013, no corresponde elevar la presente apelación al referido Tribunal.**”

5. **Como se puede observar, este equipo de trabajo, cumplió oportunamente en brindar atención al expediente N° 2023 – 0002785, y por ende carece de sustento lo manifestado por el señor Tobías Llacsahuanga Criollo, sobre la presunta paralización de tramitación de recurso impugnatorio de apelación.**

En base a los hechos expuestos, se recomienda a su despacho, remitir el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de dar atención a lo requerido dentro del plazo indicado”. (Énfasis nuestro)

(sic.)



Que, mediante la Carta N° 000195-2023-BNP-GG-OA de fecha 20 de abril de 2023 y recibido el mismo día por el solicitante, la Oficina de Administración brindó respuesta al señor Tobías Llacsahuanga Criollo respecto de su solicitud de elevación de recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil; remitiendo para ello, el Informe N° 000211-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 24 de marzo de 2023, elaborado por su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos;

Que, el numeral 7.3.2 de la Directiva “Disposiciones para la gestión de quejas por defectos de tramitación formulados ante la Biblioteca Nacional del Perú”, señala que si el procedimiento administrativo materia de queja concluye antes de resolverse, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procede a declarar improcedente la queja”;

Que, en base a ello, corresponde declarar improcedente la queja por defectos de tramitación identificada con el Formulario Único de Trámite N° 2023-0007257 de fecha 13 de julio de 2023, presentada por el señor Tobías Llacsahuanga Criollo;

Que, con el Informe Legal N° 000199-2023-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica en el marco de su competencia, emitió opinión, recomendando la emisión del acto resolutivo por medio del cual se declare improcedente la queja por defectos de tramitación identificada con el Formulario Único de Trámite N° 2023-0007257 de fecha 13 de julio de 2023, presentada por el señor Tobías Llacsahuanga Criollo;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja por defectos de tramitación identificada con el Formulario Único de Trámite N° 2023-0007257 de fecha 13 de julio de 2023, presentada por el señor Tobías Llacsahuanga Criollo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
Gerente General  
Biblioteca Nacional del Perú

